



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dicaseis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MAGDA HENAO FRANCO Y OTRO**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820130049 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 175)

Revisado el expediente se encuentra que se realizó la publicación del aviso emplazatorio a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICO ESPECIALSTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA – GINECOOP C.T.A, efectuado en el diario La República, y que el mismo se incluyo en el Registro Nacional de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta a folios 172 a 174.

Que vencido el termino concedido para que compareciera al proceso la entidad emplazada no se hizo presente; razón por la cual procede por este Despacho nombrar curador ad litem para que ejerza su representación.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Se designa a los siguientes abogados como curadores ad litem: **MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ, PABLO JOSE ARIAS PAEZ, RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS**, integrantes de la lista de auxiliares de justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º, del artículo 50 ídem. Por secretaria envíese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201300063 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (Folio 239).

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2015 (fis. 227 - 228), el Despacho resolvió requerir a la entidad demandada para que allegara certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte demandante el día 31 de enero de 2014, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014.

Por su parte el DEPARTAMENTO DE BOYACA, mediante escrito visible a folio 231, hace saber;

"una vez revisados los archivos de esta dependencia, no se evidencio que la parte Actora haya radicado los documentos exigidos para el pago de la conciliación aprobada el 27 de febrero de 2014, por lo anterior no se ha indicado el fondo de pensiones al cual se debe realizar los correspondientes aportes a salud y pensiones. Por lo tanto no se han realizado el pago correspondiente, (...)"

Así las cosas, el despacho procedió a requerir a la parte demandante para que indicara la fecha en la cual fueron radicados los documentos necesarios para el pago del acuerdo conciliatorio, ante la entidad demandada.

Requerimiento que fue contestado por la parte demandante, mediante escrito visible a folio 236 - 238 donde manifiesta que los documentos fueron radicados en la entidad demandada el día 25 de marzo de 2015,

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; requerir a la parte Demandada para que allegue en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte demandante, el día 31 de enero de 2014, en desarrollo de la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014; por secretaria remítase copia del documentos obrante a folio 236.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DEMETRIO PUERTO CALIXTO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **15001333300820140004700**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 177)

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día doce (12) de Agosto de dos mil quince (2015) a las Diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente se recuerda a la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **doce (12) de Agosto de dos mil quince (2015) a las Diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIECSIETE (17) DE JULIO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTROS**

Demandado: **DPTO DE BOYACA Y OTROS**

Radicación: **15001333300820140009800.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de del 24 de junio de 2015. (fls. 333)

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 328 y 332) dentro del término legal, en contra de la providencia del veinticuatro(24) de junio de dos mil quince (2015).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de Junio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESESIEETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BERTHA ADILIA SANCHEZ RUGE**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400104 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 321 a 329) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda. (fls. 306 a 319)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LISIMACO ORLANDO CELY ROMERO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400106 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 316 a 320) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda. (fls. 301 a 314)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDUARDO ALFONSO VILLAMARIN Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400107 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2015 (fl. 341), poniendo en conocimiento que entra para resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial.

El Despacho advierte que la apoderada de la parte demandada (NACION – MEN), no asistió a la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 26 de junio de 2015, tal como se dejó constancia en el folio 294; no obstante, con oficio radicado 2 de julio de 2015, hace saber qué;

" para el caso particular debo manifestar que para la Ciudad de Tunja contrate bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios a la doctora CINDY PAOLA ROMERO CUESTA, profesional del derecho , para que en mi nombre y representación realice la vigilancia judicial de los procesos asignados, y el cubrimiento de las diligencias judiciales de los procesos que tiene a su cargo.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, previamente a la Apoderada sustituta se le hizo entrega personal de poderes de sustitución para las audiencias iniciales de que trata el artículo 180 del CPACA, reportadas y programadas por el Despacho.

Es de relevante importancia destacar que la suscrita apoderada junto con su equipo de trabajo , brindo las herramientas necesarias de manera oportuna para que al apoderado sustituto cubriera en debida forma y con la diligencia que esta diga profesión requiere cada una de las audiencias programadas, razón por la cual no comprendo porque no asiste a la diligencia judicial programada para el día 26 de junio a las 9 a.m., y si a las demás que estaban programadas de manera previa y que se llevaron posteriormente a la diligencia con antelación referida.

Para resolver se considera;

Los incisos 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, facultan al Juez para admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente caso la Apoderada de la parte demandada (NACION – MEN), por motivo de fuerza mayor, allegó el documento que justifica su inasistencia (fls. 317-340) y dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDUARDO ALFONSO VILLAMARIN Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400107 00**

PRIMERO; Admitir la justificación presentada por la Apoderada de la parte demandada (NACION – MEN).

SEGUNDO; Exonérese de la sanción prevista en el numeral 4, del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, a la abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ,** identificado con C.C. N° 41.694.499 y T.P. 36.137 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVOIENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY OIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JORGE ARMANDO CASTILLO PARRA Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400109 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 256 a 302) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda. (fls. 245 a 257)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **HERMES MEDINA DELGADO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400195 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para la verificación de cumplimiento del acuerdo conciliatorio, (fl. 64)

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 13 de enero de 2015, el despacho verifico la legalidad del acuerdo conciliatorio, al que llegaron las partes el día 21 de agosto de 2014, (fls. 48 a 55)

Para resolver se considera;

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, **la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión** o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 48 a 55), al que llegaron las partes el día veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad convocada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho en auto de fecha 13 de enero de dos mil quince (2015).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por Secretaria requiérase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la

Referencia; **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **HERMES MEDINA DELGADO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400195 00**

correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho en auto de fecha 13 de enero de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **1.50013333008201400200 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (Folio 96)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP** contesto la demanda en termino (Folios 53 a 57); e igualmente se observa el expediente administrativo (CD Folio 92).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m), en la Sala de Audiencias No B1-10.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **UGPP**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201400200 00

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, en la **Sala de Audiencias No B1-10**.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **LUIS EDUARDO NIÑO MARTINEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400241 00**

Llega al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que no fue posible la notificación personal de los demandados **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ** y la **sociedad CODESS S.A.S.**

Para resolver se considera,

Pues bien, de la lectura del expediente se advierte que según las estampillas vistas a folios 162 vuelto y 163 impuestas por la empresa de correos 472, se establece que no fue posible notificar al señor **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, por "dirección desconocida". Y a la **sociedad CODESS S.A.S.** por cuanto se "no pueden recibir".

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, este Despacho ordenará que se efectúe nuevamente la comunicación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda de los demandados **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, y a la **sociedad CODESS S.A.S.** de conformidad con lo señalado en la norma en comento, indicándole a la Empresa de Correos 472 que de encontrar situaciones que impiden la notificación expida las respectivas constancias de conformidad con la preceptuado en el inciso 2º del numeral 4 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado **Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Procédase por secretaria a efectuar nuevamente la comunicación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda de los demandados **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, y a la **sociedad CODESS S.A.S.** Indicándole a la Empresa de Correos 472 que de encontrar situaciones que impiden la notificación expida las respectivas constancias y se siga lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 4 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DIECISISTE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00
a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201500078 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora subsana la demanda (Folios 30 a 52) en los términos planteados en el Auto de fecha veintiuno (21) de mayo dos mil quince (2015) (Folios 27 a 28).

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del once (11) de mayo de dos mil quince (2015+), expedida por la Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio. (Folio 21). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 del diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014) **no**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Radicación: 150013333008201500078 00

procedía recurso alguno (Folio 9); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fijó razonadamente en **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$782.000)**, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso. (fl. 35)

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso la Institución Educativa LIBARDO CUERVO PATARROYO con sede en el Municipio de Zetaquirá (Folio 43), ciudad que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación personal del acto demandado (Folio 58 Revés de hoja); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día once (11) de mayo del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500078 00**

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 45 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) (fl. 21), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
3. Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día once (11) de mayo de dos mil quince (2015) (Folio 21); por lo tanto se infiere que el día doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día once (11) de mayo del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Radicación: 150013333008201500078 00

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **JULIO ROBERTO LEGUIZAMOSN AGUIRRE**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION** en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 1.2.5.1.1-38 2014 PQR43662 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014) y se restablezca el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARATEMNTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$17.900.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
TOTAL	\$17.900.00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Radicación: 150013333008201500078 00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉXTO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber **al presentar el escrito de contestación a la demanda**.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: **Córrase traslado de la demanda** a la Entidad Accionada y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION
Radicación: 150013333008201500078 00

lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE
JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SOFIA CRISTINA JARAMILLO CARDONA**
Demandado: **NACION- MINISTERIO EDUCACION -F.N.P.S.M**
Radicación: **15001333300820150008000**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, Quince (15) de Mayo dos mil Quince (2015), secuencia No. 1191 (fl. 75) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Así las cosas, procede este Despacho al estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la Reliquidación de la Pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Resolución 00435 del 13 de Abril de 2000 procedía recurso de reposición, (fl. 48), recurso que no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A. en la misma medida se predica del acto administrativo ficto o presunto que también se demanda.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijo razonadamente como cuantía la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS m/cte (\$6.712.318.00)** (fls. 08), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el ultimo lugar de trabajo de la demandante fue en la Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón del Municipio Tunja (72 y 80), Con base en lo anterior y de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos (reliquidación pensional, y acto ficto o presunto) eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **SOFIA CRISTINA JARAMILLO CARDONA**, contra la **NACION- MINISTERIO EDUCACION – F.N.P.S.M** , en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución 00435 del 13 de Abril de 2000, y del acto ficto o presunto respecto de la solicitud elevada por la accionante el 30 de mayo de 2013 a fin de que le re liquidara su pensión mensual, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.M.P.S.M.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes**

a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, CLARA INES ARAQUE PERICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 40.024.575 y T. P. No. 143.155 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUZ MARINA SUÁREZ MONTAÑA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **1500133330082015-0081 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, quince (15) de mayo dos mil quince (2015), secuencia No. 1194 (fl. 25) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma que a continuación se señalan, razón por la cual se inadmitirá la Demanda.

1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Artículo 162, del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presenta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentra la determinación de lo que se pretenda.

En virtud a que, el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene como pretensión principal la declaración de nulidad de un acto o actos administrativos enjuiciables, lo que significa que cualquier demanda de este medio de control debe precisar cual o cuales son los actos administrativos demandados y anotar además si se pretende la declaratoria de su nulidad de todo su contenido o es parcialmente, y consecencialmente el Restablecimiento del derecho.

Además, de ello, el artículo 163 ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar **con toda precisión**, razón por la que se le solicita a la parte demandante para que precise de manera clara lo que se pretende, **cual o cuales son los actos administrativos demandados**, expresando si se demanda parcial o totalmente y lo que se pretende a título de Restablecimiento del Derecho. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. TÉRMINO PARA DEMANDAR

A fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A., que señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó constancia de notificación del acto a demandar, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de notificación del acto a demandar, necesario para efectos de realizar el estudio de caducidad del presente medio de control.

Finalmente se le solicita que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF, lo anterior atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **GERMAN LEONARDO SANTAMIRIA ARANGO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.7.163.677 y T. P. No. 144.471 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 45 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ LEANDRO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333008201500083 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante subsana la demanda (Folio 110)

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma deberá ser **rechazada** por lo siguiente:

1. CADUCIDAD

Revisado el expediente se observa que el Apoderado del Accionante elevo ante el Departamento de Boyacá la siguiente petición:

"(...)

- 1. Se ordene a quien corresponda TRAMITAR, RECONOCER, LIQUIDAR Y REINTEGRAR todos los dineros pagados por los sujetos pasivos (personas naturales o jurídicas que transporten por vía terrestre o por vía férrea recursos naturales no renovables y sus derivados), a favor del Departamento de Boyacá, por concepto de la Contribución Estampilla Pro Desarrollo, establecida por medio de la Ordenanza No. 031 de 2005 y Decreto Departamental 276 del 10 de febrero de 2006.**
- 2. Que dicho reintegro se cancele a todos los sujetos pasivos, con la respectiva INDEXACIÓN; es decir, trayendo a valor presente los dineros pagados al Departamento de Boyacá por concepto de la contribución ya referenciada desde el día en cada sujeto pasivo realizo dicho pago y hasta cuando el Departamento de Boyacá deajo de percibir erogación alguna por el mismo.*
- 3. Igualmente, que el reintegro se cancele a todos los sujetos pasivos, con la respectiva INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO, equivalente al seis (6%) anual que trata el artículo 1617 del código civil.*

4. Se **sirva ordenar a quien corresponda expedir Acto Administrativo por el cual se le reconoce a los sujetos pasivos, el derecho a reclamar y percibir el reintegro del pago de lo no debido por concepto de la Contribución Estampilla Pro Desarrollo para el Departamento de Boyacá. (...)**" (Folios 84 a 85) (Negrilla fuera del texto)

Petición que fue resuelta por el Departamento de Boyacá a través del Oficio No. 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) en los siguientes términos:

"Por medio del presente, me permito dar respuesta a la petición de la referencia, radicada en esta entidad el día 02 de julio de 2014, en los siguientes términos:

En cuanto a su petición de liquidar y reintegrar a todos los sujetos pasivos, lo cancelado por concepto de la Contribución Estampilla Pro desarrollo, establecida en la Ordenanza 031 de 2005 y reglamentada por el Decreto 0276 de 2006, le manifiesto que no es procedente acceder a la misma, toda vez que de conformidad al artículo 88 del CPACA, los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad durante su vigencia, y hasta tanto sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso, si bien es cierto el Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011, declaró la nulidad de la Ordenanza 031 de 2005, es de anotar que dicha Sentencia produce efectos a futuro, y no afecta situaciones consolidadas durante la vigencia del acto administrativo, como lo constituyen los pagos efectuados hasta el fallo anulatorio.

Así las cosas, se reitera, no se puede dar respuesta favorable a su petición, bajo el entendido que los pagos efectuados a favor del Departamento de Boyacá, por concepto de la Contribución Estampilla Pro desarrollo, establecida en la Ordenanza 031 de 2005 y el Decreto Departamental 0276 de 2006, gozaban de la presunción de legalidad y todos sus efectos estuvieron vigentes hasta la Sentencia del Consejo de Estado que declaró su nulidad, razón por la cual la administración

Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ LEANDRO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500083 00**

departamental tenía facultad para recaudar lo concerniente a dicho tributo" (Folio 92)

Así las cosas, es claro para el Despacho que lo que origina el presente Medio de Control, es la negativa del DEPARTAMENTO DE BOYACA de tramitar, reconocer, liquidar y reintegrar todos los dineros pagados por los sujetos pasivos por Concepto de la Contribución Estampilla Pro Desarrollo, negativa contenida en el Oficio No. 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folio 92), el cual es un Acto Administrativo.

Es de recordar que de acuerdo con el inciso segundo del Artículo 145 del C. P. A. C. A., es posible a través del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo solicitar la nulidad del Acto Administrativo.

Dado lo anterior, a través de Auto de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), se inadmitió la demandada para que la parte actora especificara si cifra la Responsabilidad Patrimonial en dicho Acto Administrativo y de ser así adecue las pretensiones del presente Medio de Control al Oficio No. 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

La parta actora en el escrito de subsanación (Folios 105 a 108) manifiesta lo siguiente:

"Si bien es cierto que el presente Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo se origina en la negativa dada por el Departamento de Boyacá, contenida en el Acto Administrativo Oficio No. 20146800190321 del 23 de septiembre de 2014, también es cierto que la misma NO PRETENDE en ninguno de sus apartes solicitar la nulidad del acto administrativo ya mencionado; lo anterior en razón que con esta negativa se configura claramente la Responsabilidad Patrimonial del Departamento de Boyacá para los aquí demandantes (Sujetos Pasivos de la Estampilla Pro-Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza No. 031 del 25 de octubre de 2005 y el Decreto Departamental No. 276 del 10 de Febrero de 2006)"

Del escrito ya referido, es claro para el Despacho que la parte actora cifra la Responsabilidad patrimonial en la Declaratoria de Nulidad del Ordenanza 031 de 2005 expedida por la Asamblea de Boyacá, y que el Acto Administrativo contenido Oficio No. 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), configura claramente la Responsabilidad patrimonial de la Entidad Demandada.

Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ LEANDRO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500083 00**

Ahora bien al revisar la Sentencia en la Acción de Simple Nulidad del veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 49), se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

1. *Declarar probados los cargos de Violación a la norma superior y la ley, así como el de Falta de Competencia, por lo expuesto en la parte motiva.*
2. *Declarar la nulidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ordenanza No. 031 de 25 de octubre de 2005*
3. *Declarar la nulidad del Decreto Departamental 276 del 10 de febrero de 2006, por el cual "se adopta el formulario de autodeclaración para el recaudo de la Estampilla Prodesarrollo del Departamento de Boyacá, prevista en al Ordenanza 031 de 2005"*
4. *Declarar no probada la excepción de mérito denominada "CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL y DE OBJETO DE LA ACCION", de acuerdo a las consideraciones plasmada en este fallo*
5. *Por Secretaria, comuníquese esta determinación a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C. P. A. C.A.*
6. *En firme esta providencia, y una vez se hayan expedido las copias correspondientes, sino fuere apelada, archívese la actuación dejando las constancias de rigor"*

Sentencia que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) (Folios 49 a 62), en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia apelada dictada el 28 de enero de 2009 por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del contencioso de nulidad simple instaurado contra los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ordenanza 031 de 2005 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá"

Las providencias judiciales antes descritas dan fe que en efecto los Artículos 2 al 9 y 12 de la Ordenanza 031 de 2005, fueron declarados nulos a través de la Acción de Nulidad, **sin embargo y por tratarse, valga le redundancia, de una Acción de Nulidad, no existe ninguna orden de Restablecimiento del Derecho consiste en la devolución de los recaudados para la estampilla Prodesarrollo; por lo que la parte actora no puede configurar la Responsabilidad Patrimonial de la Entidad Accionada en estos fallos judiciales.**

Por el contrario y como se dijo **lo que origina el presente Medio de Control, es la negativa del DEPARTAMENTO DE BOYACA de tramitar, reconocer, liquidar y reintegrar todos los dineros pagados por los sujetos pasivos por Concepto de la Contribución Estampilla Pro Desarrollo, negativa contenida**

Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ LEANDRO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500083 00**

en el Oficio No. 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folio 92), el cual es un Acto Administrativo, por lo que la presunta Responsabilidad Patrimonial alegada deriva de este Acto Administrativo, el cual genera el perjuicio al grupo.

Así las cosas, el Despacho tendrá como Acto Demandado el oficio 20146800190321 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folio 92), toda vez que es allí donde está contenida la negativa de la Administración Departamental.

Ahora bien el literal h del numeral 2 del Artículo 164 C. P. A. C. A. dispone lo siguiente:

"Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"

La norma antes señalada es clara en señalar que si el perjuicio causado a un grupo proviene de una Acto Administrativo, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl. 93) día siguiente a la notificación del Acto Administrativo en mención; así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintiséis (26) de enero del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), por lo tanto se encuentra fuera de termino para impetrarla.

Por las anteriores consideraciones, la demanda deberá **rechazarse por caducidad**, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., norma que es aplicable **en aplicación a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹**

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de Decisión No. 5. Providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 15001233300020140041600. Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RDDRIGUEZ RIVERD.

Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
*Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ LEANDRO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500083 00**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del Numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**

Demandado: **FERNANDO IVAN FERNANDEZ COREDOR**

Radicación: **150013333008201500093 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión. (Folio 93)

Revisado el expediente se observa que el numeral segundo del Auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a **ANA ELVIA OCHOA JIMENEZ** de conformidad con el Artículo 291 del C. G. P., norma que es aplicable por remisión expresa del Artículo 200 C. P. A. C. A" (Folio 90)

Al revisar el Auto Admisorio en mención, se observa que el demandado en el presente proceso es **FERNANDO IVAN FERNANDEZ COREDOR** y no **ANA ELVIA OCHOA JIMENEZ**.

Así las cosas y en aplicación de inciso tercero del Artículo 286 del C.G.P, el Despacho corregirá el **numeral segundo del Auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)**, el cual quedara en los siguientes términos:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a **FERNANDO IVAN FERNANDEZ COREDOR** de conformidad con el Artículo 291 del C. G. P., norma que es aplicable por remisión expresa del Artículo 200 C. P. A. C. A

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: *Corregir* el **numeral segundo del Auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)**, el cual quedara en los siguientes términos:

Medio de Control: REPETICION

Demandante: E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Demandado: FERNANDO IVAN FERNANDEZ COREDOR

Radicación: 15001333008201500093 00

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a **FERNANDO IVAN FERNANDEZ COREDOR** de conformidad con el Artículo 291 del C. G. P., norma que es aplicable por remisión expresa del Artículo 200 C. P. A. C. A

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS
8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de Julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **LEONARDA QUITIAN DE VILLARREAL**

Convocado: **CASUR**

Radicación: **15001333300820150009500**

Encontrándose el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo de conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponda. (Fl 57).

No obstante previo a proceder a la Aprobación o Improbación de la Conciliación Prejudicial de la referencia, este Despacho solicita a la parte convocante para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de improbar la Conciliación, allegue al Despacho los siguientes documentos:

- Acto administrativo por medio del cual CASUR, reconoce a la señora Leonarda Quitian de Villarreal Identificada con cedula de ciudadanía No.41.597.495 de Bogotá, la Asignación de retiro en Calidad de Beneficiaria del señor Abdón Villareal Rivero con cedula No.809.246 de Barranquilla.
- Derecho de petición radicado bajo No. 2013066501, que dio origen al oficio No. GAD-SDP3691.13 del 06 de septiembre de 2013. En el que se indique la fecha de radicación.

Tales documentos se solicitan para poder tomar una decisión de fondo, toda vez que dentro del expediente no reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANDRA FUQUENE SUSPES**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJUA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500105 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, siete (7) de julio dos mil quince (2015), secuencia No. 1568 (fl. 25) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al 28 de junio de 2013, se han elevado peticiones tendientes "al reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de enero de 2002 a la fecha" y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR (PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO BONIL LOPEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500112 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, trece (13) de julio dos mil quince (2015), secuencia No. 1630 (fl. 41) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al 30 de diciembre de 2014, se han elevado peticiones tendientes *"al reajuste salarial, así como del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, y su incidencia en las primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas e vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos dejados de percibir, con ocasión de la diferencia del incremento salarial durante los años 2012, 2013, 2014"* y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ROSALBA HERNANDEZ DE RAMIREZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400189 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la parte Demandada (Folio 94)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 41 a 45), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

Para Resolver se considera,

DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACION A EJECUTAR

Manifiesta la Apoderada de la UGPP que en el presente proceso ejecutivo, no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, toda vez que las Sentencias que sirve de Título Ejecutivo fueron en abstracto, por lo que la parte ejecutante debió promover el Incidente de Liquidación que establece el Artículo 172 del C. C. A.

Al respecto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que las Sentencias que sirven de Título Ejecutivo para el presente caso (Sentencia del primero (01) de Noviembre de dos mil once (2011) proferida por el juzgado Octavo Administrativo de Tunja, contienen en su parte resolutive una obligación clara de re liquidar la pensión de jubilación de la señora ROSALBA HERNANDEZ DE RAMIREZ, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro

del servicio; y si bien el valor de la liquidación no está determinado, es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el Auto o Sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de la falta de legitimación por pasiva alegada por la apoderada de la entidad demandada, es preciso recordarle que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), fue creada mediante la Ley 6 de 1945, como un Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas del Orden Nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; y también se le asignó la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su Artículo 2 modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: "Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido CAJANAL, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del **8 de noviembre de 2011**, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Así las cosas, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una falta de legitimación en pasiva tal como lo esgrime la libelista.

DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye Título Ejecutivo:

"(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)"

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la Sentencia en que se basa la ejecución, fue proferida por este Despacho y se encuentra ejecutoriada. A su vez en la demanda, se reclaman Intereses Moratorios, y su cuantía no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho se encuentran materializados, por lo que no se configura la Incompetencia del Juez alegada por UGPP.

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la UGPP** en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderad de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (Folios 89)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de Julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ANTONIO PIÑEROS MARTIN**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333300082014000211 00**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo a cobrar para determinar si se libra o no, mandamiento de pago, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia el pasado ocho (08) de junio de dos mil diez (2010) (folios 10 a 21) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **LUIS ANTONIO PIÑEROS MARTIN**, Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, mediante providencia del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), (folios 24 a 41).

Dicha sentencia fue acatada por la entidad ejecutada mediante la Resolución **No.RDP 019076 del 25 de abril de 2013**, (folios 42 a 45), modificada por la Resolución **No. RDP 034755 del 30 de julio de 2013** (folio 47 a 50).

Ahora bien, los documentos allegados por la parte ejecutante como parte del título ejecutivo objeto de cobro son:

- Copia autentica de la sentencia, proferida por este Despacho dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-0069 (folio 10 a 21).
- Copia autentica de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de septiembre de 2012 mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia (folio 24 a 39).
- Constancia de que las sentencias proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No2006-0069 son primera copia y prestan mérito ejecutivo, expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Descongestión de Tunja. (folio 9).
- Copia de constancia de notificación por edicto de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo y del Tribunal Administrativo de Boyacá (folios 22 a 41).
- **Copia simple** de las resoluciones No. **RDP 019076 del 25 de abril de 2013** y **RDP 034755 del 30 de julio de 2013**.

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo, es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la base del proceso, pues sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuye:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Ahora bien, El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias proferidos en procesos contencioso administrativos, como ocurre en el presente caso. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo es complejo pues se trata de una sentencia judicial proferida por este Despacho que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá y las que se encuentran ejecutoriadas; y de las resoluciones No. **RDP** 019076 del 25 de abril de 2013 y **RDP** 034755 del 30 de julio de 2013, actos administrativos que aparentemente dieron cumplimiento a la decisión judicial

DEL TITULO EJECUTIVO COPLEJO.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

".. cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado

*por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, **pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.**"¹*

Para el caso concreto, el título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del CGP, es decir aportándose en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. **Y además de la copia autentica del acto o actos administrativos expedidos por la entidad ejecutada, mediante el cual se dio cumplimiento a la condena impuesta en el proceso ordinario.**

Para el caso concreto advierte el despacho que la parte ejecutante cumplió con el requisito de aportar las sentencias judiciales de primera y segunda instancia en copia auténtica, además de haber aportado la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que prestan mérito ejecutivo. No obstante lo anterior, y revisado lo aportado con la demanda, se establece que las Resoluciones No. RDP 019076 del 25 de abril de 2013 y RDP 034755 del 30 de julio de 2013, que hacen parte del título ejecutivo, fueron allegadas en copia simple, circunstancia que no cumple con las condiciones sustanciales expuestos en precedencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta copia auténtica de las Resoluciones que dieron cumplimiento a las sentencias base de ejecución las cuales presta mérito ejecutivo de la obligación, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor del hoy demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Por lo brevemente Expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por **LUIS ANTONIO PIÑEROS MARTIN**, en contra de la **UGPP** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO identificado con cedula No. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S de la J, en los términos del poder obrante a folio 1

CUARTO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de Julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE FERMANDEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NAL. F.N.P.S.M**
Radicación: **15001333300082014000248 00**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo a cobrar para determinar si se libra o no, mandamiento de pago, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia condenatoria el pasado primero (01) de septiembre de dos mil once (2011) (folios 12 a 23) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **TERESA HERNANDEZ DE FERMANDEZ**, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL F.N.P.S.M.

Dicha sentencia fue acatada por la entidad ejecutada mediante la Resolución **No. 004493 del 02 de Agosto de 2013**, (folios 26 a 28).

Ahora bien, los documentos allegados por la parte ejecutante como parte del título ejecutivo objeto de cobro son:

- Copia autentica de la sentencia, proferida por este Despacho dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-01120 (folio 12 a 23).
- Constancia de que la sentencia proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120 es primera copia y presta mérito ejecutivo, expedida por la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja. (folio 11).
- Copia de constancia de notificación por edicto de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo (folios 24 a 25).
- Copia simple de las resoluciones No No. 004493 del 02 de Agosto de 2013, (folios 26 a 28).

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo, es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El

o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la base del proceso, pues sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuye:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Ahora bien, El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias proferidos en procesos contencioso administrativos, como ocurre en el presente caso. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo es complejo pues se trata de una sentencia judicial proferida por este Despacho y de la resolución No. 004493 del 02 de Agosto de 2013, (folios 26 a 28), acto administrativo que aparentemente dio cumplimiento parcial a la decisión judicial

DEL TITULO EJECUTIVO COPLEJO.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

".. cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la

*Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, **pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.**¹*

Para el caso concreto, el título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del CGP, es decir aportándose en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. **Y además en la copia autentica del acto o actos administrativos expedidos por la entidad ejecutada, mediante el cual se dio cumplimiento a la condena impuesta en el proceso ordinario.**

Para el caso concreto advierte el despacho que la parte ejecutante cumplió con el requisito de aportar la sentencia judicial de primera instancia en copia autentica, además de haber aportado la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. No obstante lo anterior, y revisado lo aportado con la demanda, se establece que la Resolución **No. 004493 del 02 de Agosto de 2013**, (folios 26 a 28), que hacen parte del título ejecutivo, fue allegada en copia simple, circunstancia que no cumple con las condiciones sustanciales expuestos en precedencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta copia auténtica de la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución la cual presta mérito ejecutivo de la obligación, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la hoy demandante.

Por lo brevemente Expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

CUARTO: **Reconocer** personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 2 y 3).

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR identificada con cedula No. 33.367.526 y T.P. 155.368 del C.S de la J, en los términos del poder obrante a folio 1

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON identificada con cedula No. 1.049.615.507 y T.P. 246.962 del C.S de la J, en los términos del poder obrante a folio 61. Por lo que de conformidad con el artículo 76 del CGP se entiende por revocado el poder otorgado por la parte demandante a la abogada QUINTERO CORREDOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **BLANCA INES VENEGAS MORENO**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **15001333300620140220 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Folios 47); recibido en este Despacho el 11 de junio de 2015. (folio 51).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta

Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-1515 (Folios 12 a 34), y aclarada mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009); razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Mediante Apoderado legalmente constituida, la señora **BLANCA INES VANEGAS MORENO** promueve demanda ejecutiva en contra de la **UGPP**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve

(2009), y aclarada mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009) dentro de la Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-1515.

Para tal efecto se apporto el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) *Copia auténtica de la Sentencia judicial del pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) y aclarada mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009) proferidas por el Juzgado octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en la Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-1515, mediante la cual se declaró la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 30943 del 22 de diciembre de 2004. (Folios 12 a 34).*
- b) *Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la secretaria del juzgado competente. (Folio 10)*
- c) *Copia autentica de la Resolución UGM 017036 del 15 de noviembre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial. (folio 35 a 41).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **UGPP** y a favor de **BLANCA INES VANEGAS MORENO** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **UGPP** y en favor de la señor **BLANCA INES VANEGAS MORENO** identificada con C.C. No.23.270.074 por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. *Por al suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUECUTA Y OCHO PESOS m/cte (\$ 25.230.658.00)** por concepto de intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2009 día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 27 de agosto de 2012, fecha en la que la entidad efectuó el pago.*
2. *Por la suma que resulte de la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho que se determine en su momento.*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de la **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

concepto	Valor
Notificación a UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UGPP	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO .	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de

información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 429 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demandada un termino de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de merito de conformidad con lo previsto por el Artículo 442 del C.G.P, cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** con cedula No. 4.079.548 y portador de la Tarjeta Profesional. No. 52.259 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 45 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--